

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre
de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Exp. 25754-31-10-001-2021-00173-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 28 de junio último proferido por el juzgado de familia de Soacha dentro del proceso promovido por Yani Dolores Pumalpa Villota contra José Alberto Pachón Rincón, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad elevada por la recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió decretar la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por las partes con ocasión de la unión marital de hecho que sostuvieron desde el 8 de octubre de 2000 hasta el 17 de febrero de 2020, cuya existencia fue declarada de común acuerdo mediante escritura pública 1702 de 27 de abril de 2007 de la notaría 48 de Bogotá.

El libelo introductorio fue presentado ante el juez de familia de Fusagasugá, despacho judicial que mediante auto de 14 de diciembre de 2020 rehusó la competencia para conocer de éste, por considerar que está atribuida al juez de familia de Soacha, en virtud de lo preceptuado en el artículo 28 del código general del proceso; recibido el expediente por aquél, por auto de 5 de abril siguiente inadmitió la demanda, con el fin de que en los términos del inciso 1º del artículo 523 del citado

ordenamiento, se realizara una relación de los activos y pasivos, así como de su valor estimado; transcurrido en silencio el término concedido para ello, procedió a rechazarla en auto de 26 de abril siguiente.

El 1º de junio posterior, pidió la demandante declarar la nulidad del sobredicho proveído, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del código general del proceso aduciendo, en síntesis, que la decisión del juzgado de remitir el proceso por competencia, ni el auto inadmisorio que profirió el juzgado receptor, le fueron notificados a través de correo electrónico, pues tendiendo en cuenta la transición de lo presencial a la virtualidad, esa es la forma de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el derecho del debido proceso.

Mediante el proveído apelado el a-quo ‘denegó’ esa solicitud, tras considerar que amén de que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, no debe dejarse de lado que entre los deberes profesionales del abogado se cuenta el de atender con “*celosa diligencia sus encargos profesionales*”, de ahí que no puede excusarse en que no tuvo conocimiento de lo acontecido en el proceso con el fin de revivir términos, cuando lo cierto es que las providencias fueron debidamente notificadas.

Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II. El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que esas decisiones a que aludió no le fueron notificadas al correo electrónico, como sí lo están haciendo algunos juzgados para garantizar un mejor funcionamiento de la justicia, dado que la virtualidad ha traído grandes dificultades, especialmente en relación con el tema de las notificaciones; fue por ello que no tuvo conocimiento de que el proceso había sido remitido

de Fusagasugá a Soacha, ni tampoco de que la demanda a su rechazo, algo suficiente para declarar la nulidad con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política con el propósito de darle prevalencia al derecho sustancial, pues de habersele notificado esa determinación vía e-mail, habría podido de forma diligente subsanarla.

Consideraciones

Lo primero que debe relievase, a propósito de la pendencia que se plantea en el recurso, es que la causal de nulidad establecida por el canon 29 de la Constitución Política tiene unos confines bastante definidos, pues que diga que es nula la prueba obtenida con violación del principio del debido proceso *“significa, entonces, que si no se produce una lesión al derecho de defensa, con eficacia tal que pueda privar a una de las partes de la garantía constitucional establecida por el artículo 29 de la Carta Política, la nulidad en cuestión no podrá ser declarada, máxime si se tiene en cuenta que el régimen vigente en materia de nulidades no sanciona con ellas cualquier irregularidad que se produzca en la tramitación del proceso sino únicamente aquéllas que, por su trascendencia así lo ameritan”* (Cas. Civil, sent. mayo 22 de 1998).

Acá, debe decirse, muy a despecho de esa controversia que expone la recurrente acerca de la forma en que deben notificarse las providencias dictadas en el curso del proceso por efecto de la virtualidad, lo cierto es que no encuentra el Tribunal que esa nulidad de rango constitucional, o alguna de las establecidas en el precepto 133 del código general del proceso huya alcanzado configuración; obviamente que ello, de suyo, descarta cualquier posibilidad de que la nulidad se abra paso.

Por supuesto que si las nulidades son asunto de derecho estricto, como que dicha sanción sólo cabe en cuanto esté expresamente prevista por la ley, acaso por eso que la doctrina apellida como el principio de la taxatividad, difícilmente puede apelarse a un expediente como el

propuesto por la recurrente para dar al traste con la actuación que se adelantó.

Menos si se tiene en cuenta que por más que la actora diga que esa notificación debió hacerse al correo electrónico, es ostensible que ello no se hacía exigible; para hacerlo ver, bueno es traer a recuento que desde la expedición de la ley 270 de 1996 ha *“sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste”*, intención que *“vino a reforzarse con la expedición del código general del proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos”* y que *“ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso. Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2º autorizando el uso de ‘los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles’. Y precisa en su parágrafo 1º ‘la necesidad de adoptar ‘todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2020, exp. STC5158-2020).

Relativamente a las notificaciones, establece el artículo 9º del decreto 806 de 2020 que las *“notificaciones*

por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”, lo cual significa que “para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional” (sentencia citada).

Así, revisado el ‘micrositio’ que tienen asignado tanto el juzgado de familia de Fusagasugá, como el de familia de Soacha, en la página web de la Rama Judicial, específicamente en la sección de estados electrónicos, se encuentra que, en efecto, en estado 041 de 15 de diciembre de 2020 se refleja la notificación que se hizo del auto de 14 de diciembre de ese año por el cual el juzgado al que habían sido presentadas las diligencias, las rechazó por competencia y ordenó remitirlas al juzgado de Soacha, despacho que mediante estado 010 de 6 de abril de 2021 notificó el auto que inadmitió la demanda y posteriormente en estado 013, el auto de 26 de abril posterior, que dispuso el rechazo de la demanda, con los cuales se adjuntaron las respectivas providencias, algo que resulta suficiente para sostener que la notificación se realizó en debida forma, pues, se reitera, *“la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”, de modo que “librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el*

artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención” (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 2020, exp. STC9383-2020).

No debe perderse de vista que aun cuando “*los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios*” (sentencia STC5158-2020 citada), de suerte que si no existen motivos que justifiquen que la actora y su apoderado se hayan desentendido de esa carga, como terminaron haciéndolo, no pueden ahora invocar esa desidia en su favor con miras a que se desconozca el principio de preclusión.

Secuela de lo expuesto es la confirmación del auto apelado; no habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5468285070e59bd1906b254f07fa93e4d1c286fd81b
02b1d29c90b66a2a90222**

Documento generado en 24/09/2021 04:25:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>